



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Lunes, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del asunto adelantado en contra de **DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO**, llamado a juicio por las conductas punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410); interés indebido en la celebración de contratos (art. 409), peculado por apropiación (art. 397); falsedad material en documento público con circunstancias de agravación (287 y 290); falsedad ideológica en documento público simple en concurso homogéneo y sucesivo (art. 31 y 286) y falsedad ideológica en documento público con circunstancias de agravación (art. 286 y 290).

2. HECHOS

Conforme a lo comunicado en la audiencia de formulación de imputación (27 de agosto de 2018), lo plasmado en el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación (17 de mayo de 2019), se tiene que **DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO**, alcalde del municipio de Rovira (Tolima), como ordenador del gasto suscribió con Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo, el contrato 064 del 18 de febrero de 2015, por valor de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000), cuyo objeto fue el de *“contratar la prestación de servicios profesionales de una persona natural o jurídica para el apoyo a la administración municipal en la implementación del estudio técnico de la estructura organizacional, plan de empleos y manual de funciones”*, que implicaba el desarrollo de nueve (9) actividades específicas, cuya supervisora era Vicky del Pilar Gil Gómez, secretaria general y de gobierno del municipio.

Con ocasión del informe suscrito el 5 de marzo de 2015 por la supervisora, se pagó al contratista una primera suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3'600.000) y ante el incumplimiento de las restantes actividades, la supervisora realizó un memorial de reclamación adiado el 24 de abril de 2015, el cual fue entregado al contratista al día siguiente.

El 7 de mayo de la anualidad citada, Diego Andrés Guerra Quintero, reasignó la supervisión de ese contrato a Luís Carlos Piscioti Pabón, argumentando falsamente que la antes designada tenía exceso de carga laboral, lo que no comunicó a los interesados y por lo que surgió un nuevo requerimiento de Vicky del Pilar Gil Gómez el 29 de mayo del año 2015, que también entregó personalmente al contratista, al día siguiente.

Para el 17 de julio de ese 2015, Diego Andrés Guerra Quintero, en desarrollo de funciones no encomendadas, certificó falsamente el cumplimiento del 100% del objeto del contrato y ordenó el pago de catorce millones de pesos

(\$14'000.000), sin que se cumpliera con las demás actividades contratadas (2 a 9), lo que dio lugar a la liquidación del contrato 064-2015.

Para la cancelación con ocasión de la liquidación del contrato y con las deducciones de ley, Diego Andrés Guerra Quintero compareció el mismo 17 de julio de 2015 a la oficina de tesorería y exigió el pago, pese a las reclamaciones de la tesorera Nohora Cecilia Duarte Carretero por el cumplimiento de los requisitos para ello, logrando la emisión del cheque 003098 por valor de trece millones quinientos treinta y seis mil pesos (\$13'536.000).

Para su endoso, Diego Andrés Guerra Quintero falsificó la firma del contratista Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo y su cobro se dio a través del conductor del municipio Aldibey Morales Garzón, quien luego de recibir el efectivo lo entregó al entonces alcalde del municipio, quien se apropió de esa suma.

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO, fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número **93.402.021** expedida en Ibagué (Tolima), lugar donde nació el 15 de octubre de 1976, hijo de Luz Mary y Jesús María, nivel de escolaridad profesional, médico, casado, con dos hijos, hombre de 1,75 de estatura, contextura media, piel trigueña, ojos alargados de color castaño oscuro, quien presenta como señales particulares cicatriz en la ceja derecha.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 27 de agosto de 2018 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira (Tolima) con función de control de garantías, se le comunicaron los cargos a **DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO**, los cuales no aceptó.

El **escrito de acusación** se presentó el 14 de noviembre de 2018¹ y su verbalización se surtió el 17 de mayo de 2019²; la audiencia **preparatoria**³ se inició el 4 de octubre de 2019 (se suspendió para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa) y se continuó el 19 de febrero de 2020, en la que la defensa presentó recusación, a la cual no se accedió y fueron entonces enviadas las diligencias al Tribunal Superior de esta ciudad, de donde regresaron el día 26 de ese mes y año, declarando infundada la causal alegada⁴.

En la sesión del 15 de septiembre de 2020 hubo descubrimiento probatorio por parte de la defensa y la fiscalía solicitó el aplazamiento para su respectivo estudio, el 4 de octubre del año 2022 se continuó y se suspendió por lo avanzada de la hora, culminando el 11 de marzo de 2022, en la que la defensa apeló por la negativa a algunas de sus solicitudes probatorias.

¹ Repartido el día 22 siguiente.

² Se señaló una fecha anterior: **5 de marzo** (no compareció la defensa).

³ Luego que en las anteriores fechas no se realizara, así: **12 de septiembre** (juez de permiso); **30 de enero de 2020** (defensa no se presentó); **18 de mayo de 2020** (Covid-19); **24 de junio de 2020** (defensa solicitó aplazamiento); **14 y 31 de agosto de 2020** (Palacio de Justicia cerrado en acatamiento a una acción de tutela); **5 de octubre de 2020** (fiscalía con problemas de salud y defensa con problemas de conexión); **15 de octubre de 2020** (apoderado de víctima solicitó el aplazamiento); **29 de abril de 2021** (acusado revoca poder al actual defensor); **26 de mayo de 2021** (paro nacional).

⁴ Archivo expediente digital denominado (Proceso03).

Las diligencias regresaron del superior funcional el 19 de diciembre de 2022⁵ y el **juicio oral**⁶ se desarrolló en sesiones de los días 22 de septiembre⁷ y 13 de diciembre de 2023⁸, 23 de febrero⁹, 6 de marzo¹⁰, 29 de mayo¹¹ y 14 de agosto¹² de 2024 y 5 de marzo (alegaciones finales) de 2025¹³, señalando para hoy el **sentido del fallo**¹⁴, procediendo luego con la lectura de la decisión.

5. ALEGACIONES DE CIERRE EN EL JUICIO ORAL¹⁵

5.1.- Fiscalía¹⁶: Solicitó sentencia condenatoria en contra del llamado a juicio, por la totalidad de delitos enrostrados y por cuanto en el desarrollo del juicio oral demostró en el grado exigido para condenar, que participó de cada conducta penal, pues a partir de la condición de gobernante municipal efectuó acciones tendientes al cambio de supervisora del contrato sin previo aviso, a validar el cumplimiento de una contratación y a alterar documentos para lograr el cobro de una suma de dinero pública, de la cual se apoderó.

Hizo referencia a lo recaudado durante el juicio oral, a la manera en que se probó la calidad de funcionario público, el contrato suscrito, el valor pactado y pagado, las obligaciones adquiridas, el primer informe con el que se hizo un inicial desembolso y las reclamaciones realizadas al contratista por parte de quien desempeñaba el cargo de supervisora; así como refirió también, la falsedad en que se incurrió relevando a la secretaria de gobierno del cargo, sin notificarle a ella o a quien contrató; así como las pruebas testimoniales y documentales que demostraron el cobro y posterior apoderamiento del dinero restante del valor del contrato de prestación de servicios 064 del 18 de febrero de 2015.

Cuestionó el testimonio del acusado catalogándolo como mendaz y no suficiente para refutar las pruebas incriminatorias, de las cuales destacó sus apartes, indicando que con base en ellas se alcanzó el grado de conocimiento previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria, la cual reiteró que se emitiera contra el procesado por la totalidad de las conductas que se le imputó, acusó y llamó a juicio, resaltando que incumplió con los principios que rigen la administración pública, sin que en su favor exista alguna causal eximente de responsabilidad.

Adicional a su pretensión condenatoria, solicitó la compulsión de copias en contra de Edward Antonio Irreño Ramírez, por la posible comisión de la conducta de falso testimonio¹⁷ y de darse un sentido condenatorio, solicitó la expedición inmediata de la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

⁵ Archivo 04 de la carpeta de segunda instancia.

⁶ Las fechas programadas fueron: **25 de enero de 2023** (proceso en el Tribunal para resolver sobre el recurso de apelación de la defensa); **24 de marzo de 2023** (renunció la defensa); **2 de junio de 2023** (procesado sin defensor); **2 de septiembre de 2023** (defensa solicitó aplazamiento); **8 de mayo de 2024** (defensor incapacitado); **6 de noviembre de 2024** (se renuncia a unos testigos y se reitera el del acusado) y **19 de mayo de 2024** (juzgado reprograma para anuncio del sentido del fallo por carga laboral).

⁷ Archivos 35 y 36.

⁸ Archivos 39 y 40.

⁹ Archivos 45 y 46.

¹⁰ Archivos 48 y 49.

¹¹ Archivos 54 y 55.

¹² Archivos 57 y 58.

¹³ Archivos 69, 70 y 71. La cual se suspendió a las 16:30 minutos, mientras se adelantaba audiencia con persona privada de la libertad, para continuarla el mismo día y hasta las 19:06 horas.

¹⁴ Ya que la complejidad del asunto y la carga laboral impidió hacerlo para la sesión del 19 de mayo de 2025. Archivos 73 y 74.

¹⁵ Sesión del 5 de marzo de 2025.

¹⁶ Récord: 01:39:06 del archivo 69 del expediente digital.

¹⁷ Récord: 01:58:55 del video 69 de la sesión del 25 de marzo de 2025.

5.2.- Apoderado de víctima¹⁸. Solicitó emitir la decisión que en derecho corresponda.

5.3.- Ministerio Público¹⁹. Peticionó emitir sentencia condenatoria por alcanzarse, con las pruebas incorporadas y debatidas al interior del juicio oral, el estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 de la ley 906 de 2004, haciendo alusión a las estipulaciones, al contrato objeto del reproche penal, las obligaciones pactadas y el incumplimiento de algunas de ellas que se demostraron a través del testimonio de la supervisora designada; contrastando las probanzas contra lo expresado por el acusado en la última sesión de audiencia.

Reprochó lo concerniente al relevo de la supervisora y la informal manera en que se dice fue efectuada esa actividad por quien ejercía funciones como alcalde del municipio, lo que sumado a las pruebas recaudadas le dio la razón a la fiscalía en cuanto a la pretensión condenatoria frente a los delitos imputados, peticionando además la compulsa de copias para la investigación respecto del delito de fraude procesal²⁰.

Agregó que, pese al pago efectuado por parte de un tercero al contratista, lo cierto es que el dinero por concepto del pago efectuado con ocasión del contrato 064 del 18 de febrero de 2015, no fue devuelto y/o recuperado por la administración municipal, demostrándose en el juicio oral las acciones efectuadas por el procesado tendientes a justificar el pago, a obtener el cheque y a instrumentalizar otra persona para su cobro y posterior apropiación de la totalidad del dinero.

Frente a las falsedades hizo alusión a las pruebas técnicas y testimoniales, haciendo énfasis en el actuar doloso del acusado, que mostró un entramado tendiente a ejecutar las diversas conductas atribuidas, sobre las cuales reiteró la pretensión condenatoria.

5.4.- Defensa²¹: Cuestionó inicialmente las alegaciones de quien representa el ministerio público, al considerar que adujo aspectos no probados en el juicio oral y que la fiscalía no logró mostrar en la correspondiente fase, lo prometido en su teoría del caso, puntualmente lo de la *falsificación* del documento que dio lugar a la remoción de la primera supervisora; el supuesto endoso del título valor y el incumplimiento de las condiciones contractuales, resaltando que contrario a la teoría acusatoria, el objeto sí era necesario y sí se ejecutó por el contratante.

Recalcó que debe analizarse las pruebas practicadas en juicio, no las que eventualmente se pudieron ofrecer y que no fueron incorporadas en esa fase procesal, clamando por la exigencia de la carga de la prueba en cabeza de la fiscalía y no de la defensa, como se esgrimió en las intervenciones precedentes.

Detalló afirmaciones de la secretaria de gobierno para el año 2015 y de su multiplicidad de funciones que coincidieron con la justificación para relevarla del cargo de supervisora; siendo su facultad la de ejercer esa supervisión como máximo gobernante y según lo dispuesto en la ley 136 de 1996, sin que se hubiese probado tampoco la supuesta falsificación del acta de liquidación, porque en juicio se determinó la entrega total de las

¹⁸ Récord: 00:00:36 del archivo 070.

¹⁹ Récord: 00:00:59 del archivo 070.

²⁰ Récord: 00:19:00

²¹ Récord: 00:42:01 del archivo 70 del expediente digital.

actividades a que se comprometió el contratista, ello, previo al pago efectuado.

Frente a la falsedad por el enrostrado endoso del cheque que dio lugar al pago, adujo que la prueba técnica determinó que las grafías correspondían al testigo Aldibey Morales Garzón y no a su poderdante, por lo que, en respeto del principio de congruencia no podría responsabilizarse al acusado de tal punible, destacando que ese proceso ante la jurisdicción contenciosa no culminó por pago, sino por desistimiento y que en gracia de discusión, el dinero hacía parte era del contratista y no del municipio; que no sufrió ningún detrimento patrimonial con ocasión de estos hechos.

Agregó que no puede aseverarse que el objeto del contrato 064 ya había sido desarrollado gratuitamente con anterioridad, sino que, precisamente por esa labor de la ESAP surgió la necesidad de implementar y actualizar ese manual de funciones, porque lo primero fue un diagnóstico y lo segundo fue la consecuencia de esa conclusión.

Puntualizó que se faltó a la técnica del testimonio adjunto en lo relacionado con el ciudadano Aldibey Morales Garzón, quien si bien leyó una declaración al interior del juicio oral, la misma no fue incorporada y no podrá tenerse en cuenta probatoriamente, destacando que resulta muy difícil llegar al conocimiento más allá de toda duda, cuando la misma fiscalía asevera que sus testigos faltaron a la verdad.

Expuso *tesis alternativas plausibles* y afirmó, que por esa razón no se alcanzó ese nivel de conocimiento exigido para condenar y entonces, todas las dudas que se originaron del desarrollo del juicio y de sus alegaciones, deben ser resueltas a favor del acusado, deprecando por su absolución.

5.5.- Réplica fiscalía²². Preciso que las pruebas del juicio mostraron la materialidad y responsabilidad frente a cada conducta y que, aunque respetables las alegaciones defensivas, ellas no van de la mano con la realidad procesal, porque hubo contundencia probatoria de parte del ente acusador, refutando lo relacionado a la firma del cheque, a lo manifestado por Aldibey Morales Garzón y a ese encargo realizado por el alcalde de la época para el cobro del cheque, no de parte de Edward Antonio Irreño Ramírez, siendo esa la razón por la cual se solicitó la compulsión de copias por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Refutó las alegaciones defensivas indicando que carecen de prueba y que son meras manifestaciones sin soporte dentro del juicio oral, sin que esas probanzas, testimoniales y documentales de cargo, hubiesen sido desvirtuadas, reiterando el pedimento condenatorio por la totalidad de conductas enrostradas al acusado y la captura inmediata para el cumplimiento de la pena que le sea impuesta.

5.6.- Réplica defensa²³. Indicó que la presunción de inocencia no se prueba, se desvirtúa y ello no lo logró el ente acusador con las pruebas incorporadas en desarrollo del juicio oral, haciendo énfasis en el numeral 9.3 del resultado del dictamen que determinó las grafías como pertenecientes a Aldibey Morales Garzón y no al acusado, resaltando que la fiscalía no adelantó actos de investigación para establecer la veracidad de la firma plasmada en el acta de liquidación por el ciudadano Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo, por lo que no puede hablarse que es falaz y contraria a la realidad contractual.

²² Récord: 01:42:01 del archivo 70 del expediente digital.

²³ Récord: 01:53:24 de la respectiva sesión. Archivo 70.

Hizo énfasis en los términos del contrato y reiteró que como alcalde tenía la obligación de supervisar la ejecución contractual, surgiendo de los testigos de cargo dudas razonables que soportan la solicitud de absolución, la cual reiteró.

6. CONSIDERACIONES

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige para dictar sentencia de carácter condenatorio, que se haya establecido más allá de toda duda, la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de la persona convocada a juicio, con base en los diversos medios probatorios practicados e incorporados legalmente en el juicio oral, atendiendo también, el precepto procedimental previsto en los artículos 16 y 379 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior, para indicar que, si bien es cierto parte de la práctica probatoria se hizo ante un funcionario diferente al que emitió el sentido del fallo y ahora profiere la decisión²⁴, no lo es menos que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁵, se tiene determinado que basta con que esas grabaciones resulten fidedignas, sin “*daños o averías que dificulten o imposibiliten la auscultación de su contenido*” para lograr esa aproximación de lo sucedido y pueda con base en ellas adoptarse una decisión²⁶, por lo que se escucharon los registros de audio y video de la audiencia de juicio oral en sus diferentes sesiones, en aras de garantizar el cumplimiento del mentado principio, siendo esas las únicas pruebas a tener en cuenta para esta decisión.

Así mismo y como criterio general de análisis, debe indicarse que en desarrollo del precepto Constitucional establecido en el artículo 29 y los incisos 2 y 3 del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a la fiscalía la carga de la prueba (como lo alegó la defensa); sin lugar a invertir, en ninguna circunstancia, esa obligación.

6.1.- Del principio de congruencia. Este pilar fundamental del sistema procesal definido en la ley 906 de 2004 (art. 448) determina la identidad de la situación fáctica a lo largo del proceso y permite, la variación de la delimitación jurídica que sobre esos hechos -comunicados desde la formulación de imputación- se haga en la formulación de acusación.

Esta introducción obedece a que, al verificar el desarrollo de las audiencias de formulación de imputación, hay dos aspectos a resaltar, que, en manera alguna originaría una declaratoria de nulidad, pero que, delimita el análisis probatorio para esa determinación anunciada en el sentido del fallo.

En la diligencia de formulación de imputación, para el delito previsto en el artículo 410 del Código Penal, la fiscalía atribuyó como verbo rector el de

²⁴ Pues la posesión como Juez Cuarto Penal del Circuito se dio a partir del primero (1º) de agosto de 2024, inclusive.

²⁵ 35192 (Y, entonces, si los registros de lo sucedido en la práctica probatoria permiten esa auscultación directa del funcionario encargado de emitir el fallo, sin desnaturalizar el contenido esencial del medio, nada obsta para que el examen se adelante por quien remplace al juez anterior. CSJ SP, 7 sep. 2011); 44819 (CSJ SP17660-2017); 52400 (Adiada el 03 de febrero de 2021, SP212-2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.) y 52632 (“Es así como esta Corporación ha sido del criterio que cuando el juicio oral es adecuadamente registrado en audio o video, de manera que no se adviertan daños o averías que dificulten o imposibiliten la auscultación de su contenido, es posible que un juzgador, diverso al que presenció el debate oral, pueda tener una aproximación suficiente frente a lo sucedido en las diligencias” CSJ, AP1868-2018), entre muchos otros.

²⁶ “(...) que se preservan los principios de oralidad, intermediación y concentración, cuando, además, según lo ordena el mismo ordenamiento procesal (artículo 146 de la Ley 906 de 2004), las actuaciones son aseguradas por el empleo de medios técnicos que permiten la fidelidad de lo acontecido en los diversos pasos procesales. Medios que, igualmente, permiten en segunda instancia y en sede de Casación su examen y valoración.” Radicado 43392 del 26 de octubre de 2016.

liquidar (récord: 16:08); sin embargo, al momento de la acusación y por solicitud de la defensa, quien representaba al ente acusador refirió que lo resaltado en el escrito frente a ese delito, serían los verbos rectores por atribuir (tramitar y celebrar), y más adelante, cuando hizo la verbalización, encuadró tal comportamiento bajo los verbos *tramitó y liquidó*²⁷, sin observación de la judicatura y sin objeción de la defensa y de los intervinientes especiales.

Luego, acatando esos preceptos jurisprudenciales que tienen determinado el respeto por el principio de congruencia, al verificar los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la formulación de imputación, claro resulta que el verbo rector por el cual debe proceder el análisis del artículo 410 del Código Penal, en este asunto, será exclusivo sobre el verbo rector *liquidar*.

Pero, además, porque ese trámite referido, o esa circunstancia que agregó la fiscalía en la acusación, respecto del estudio proveniente de la ESAP y Universidad del Valle, no se comunicó en la audiencia de formulación de imputación y porque, aunque así se hubiera realizado, la fiscalía adujo que ello se obtuvo el 28 de noviembre de 2015; fecha posterior a la suscripción del contrato 064, que ocurrió en febrero de ese mismo año.

Así las cosas, por claridad y metodología, se analizará cada conducta, claro, bajo un enfoque general del caudal probatorio y puntualizando para cada delito, las respectivas consideraciones.

6.2.- De la calidad de servidor público del acusado. Cuatro de las conductas enrostradas al procesado (art. 286, 397, 409, 410 del Código Penal) exige como ingrediente normativo, la calidad de servidor público (art. 20 ley 599 de 2000), lo cual se estipuló en la sesión del 22 de septiembre de 2023, en la que las partes dieron por probado que Diego Andrés Guerra Quintero era el alcalde del municipio de Rovira (Tolima) para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015²⁸, por lo que, para esos delitos, se cumplió con esa exigencia en el grado de conocimiento necesario para condenar.

6.3.- Del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Otro de los aspectos de debate en este juicio, corresponde a lo ocurrido con el contrato 064, cuya incorporación se dio de manera directa²⁹ y el que tenía por objeto *“Contratar la prestación de servicios profesionales de una persona natural o jurídica para el apoyo a la administración municipal en la implementación del estudio técnico de la estructura organizacional, plan de empleos y manual de funciones”*, suscrito el 18 de febrero de 2015 entre el Municipio de Rovira (Tolima) y el ciudadano *“Edgar Aquiles Ratti Acosta”*³⁰, por el término de cinco meses y por un valor total de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000).

Aunque por principio de congruencia no habría lugar a hacer alusión a la necesidad del contrato y su suscripción (tramitar y celebrar), pues no fue parte de la situación fáctica comunicada (audio 1 de las audiencias preliminares), en respuesta a las alegaciones debe indicarse que contrario a la pretensión acusatoria, la necesidad para contratar fue referenciada en el numeral 5 de

²⁷ Récord: 23'25 del segundo audio de esa audiencia.

²⁸ Récord: 21:25 de esa sesión. Carpeta EMP-FISCALIA. Archivo1. Acta de posesión del 15 de diciembre de 2011, credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

²⁹ Jurisprudencialmente se tiene determinado, que la parte interesada puede solicitar la incorporación directa de documentos públicos. Ver entre otros, el radicado SP1677 del 26 de junio de 2024.

³⁰ En el documento que obra a folio 70 del archivo 3 de la carpeta EMP-FISCALIA, no se consignó el nombre completo de la persona, que conforme a su hoja de vida y documentos anexos es Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo.

las consideraciones previas del contrato y fueron especificadas en el “Análisis de conveniencia y justificación de la necesidad”³¹, documento que hace parte de la carpeta contractual incorporada de manera directa por la fiscalía en la primera sesión del juicio oral y en el que, como lo alegó la defensa, se consignó la existencia de los “Estudios técnicos de modernización y plan de empleos de la administración central del municipio de Rovira” y que se encontraba “pendiente de su implementación”³², que a renglón seguido se consignó, correspondía a la “Estructura organizacional”.

Súmese que en el numeral 2 del relacionado documento se expuso sobre la necesidad de la contratación y se agregó el oficio 010-OCI-2014 recibido el 9 de julio de esa fecha, en el que se entregaba el módulo “ESTUDIO DIAGNÓSTICO MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA” elaborado por la ESAP, para indicar luego como objeto de la invitación, su implementación.

Luego, si bien hubo un estudio de la ESAP³³ (que además no se incorporó al juicio), no tuvo el mismo objeto del contrato 064 y sirvió fue de fundamento, porque, según se probó, estaba pendiente de su implementación³⁴, necesidad que surgió precisamente del ejercicio de auditoría interna.

De ello dieron cuenta la secretaria de gobierno (Vicky del Pilar Gil Gómez)³⁵, el contratista (Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo)³⁶, la tesorera, la jefe de control interno (Linda Bird Monroy Carrillo)³⁷, el procesado y hasta el alcalde que ejerció después de Diego Andrés Guerra Quintero, sin que el despacho considere necesario detallar lo declarado, porque, se insiste, por principio de congruencia no hay lugar a validar y consecuentemente a estudiar esos dos verbos rectores.

Ahora bien, conforme a ese mismo principio (congruencia) se analizará lo referente a la *liquidación*³⁸ del mentado contrato, porque se atribuyó la calidad de supervisor, sin tenerla, ni comunicarla y porque en el acta respectiva, dio cuenta de un cumplimiento de las actividades contractuales que para esa época no se habían entregado por Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo.

³¹ Folio 4 y siguientes del archivo 3 de la carpeta EMP-FISCALIA.

³² Lo cual ratificó el contratista en su testimonio. Récord: 01'05:14 del archivo 35.

³³ Referenciado en estudios previos, en diagnóstico del contrato y en varios de los testimonios del juicio oral.

³⁴ Como fue testificado por Vicky del Pilar Gil Gómez.

³⁵ Récord: 01'58:11 de la sesión del 22 de septiembre de 2023. Récord: 02'02:48 “...señora fiscal el objeto es absolutamente claro y arranca con unos verbos rectores e indica que era la implementación de un estudio que previamente había realizado la ESAP como quiera que identificó unas deficiencias y unas situaciones que tenían que entrar a ser atendidas por el ente territorial a efectos de adoptar mejoras que corrigieran esas falencias que fueron detectadas en dicho estudio”.

³⁶ Testimonio que se adelantó en la primera sesión del juicio oral (22 de septiembre de 2023). Récord: 01'04:30 y 01'26:28 (redirecto). Presentó documento el 5 de marzo de 2015. Conclusiones a folios 88 y 89 de la misma carpeta y archivo.

³⁷ Sesión del 6 de marzo de 2024. Archivo 48. Récord: 19:29, quien al ser indagada por el conocimiento que tenía del contrato 064 refirió: “ese contrato es producto de una auditoría de gestión administrativa...donde se creó un hallazgo del manual de funciones y la parte de la estructura organizacional del municipio”, el cual, dijo, le fue asignado al ciudadano Ratti Acosta, para que “hiciera y elaborara ese producto para cumplir con ese plan de mejoramiento de esa auditoría...“el organigrama estaba desactualizado, había cargos que estaban creados pero no estaban incluidos en el organigrama, el manual de funciones tenía más de diez años atrasado, había habido cambios de cargos...el manual de funciones estaba totalmente desactualizado de acuerdo a las actividades de algunos servidores públicos...”, lo que fundamentó la recomendación para ese plan de mejoramiento, “contratando o lo que ellos determinaran” para subsanar ese hallazgo.”

³⁸ Se dijo en la formulación de imputación: “Con acta de liquidación final y paz y salvo fechada el 17 de julio de 2015, el alcalde Diego Andrés Guerra Quintero dio por terminado o liquidado el contrato No. 064-2015, alegando que asumía la supervisión del contrato debido a la ausencia temporal del supervisor designado, a quien se le había informado sobre dicha novedad. Este hecho resultó ser falso, ya que la reasignación de la supervisión nunca fue comunicada ni notificada a los secretarios de despacho Vicky del Pilar Gil Gómez o Luis Carlos Piscioti. Además, para esa fecha, aún no se había verificado el cumplimiento del objeto contractual.”

Para iniciar ese aspecto, debe indicarse que el artículo 60 de la ley 80 de 1993, establece que para el contrato de prestación de servicios (como el que nos ocupa) no opera la obligatoriedad de la liquidación, pero claro, de realizarse, debe cumplir con los requisitos normativos que se tienen establecidos.

Entonces, aun validando la condición y función de supervisor, que podía ostentar pero que no desarrolló ni legal, ni correctamente (lo que se consignará en el análisis de otra de las conductas), no cumplió el procesado con los lineamientos, normas y principios que rigen la contratación estatal.

Si vemos el contenido del artículo 84 de la ley 136 de 1996 (citada por la defensa en sus alegatos), efectivamente el alcalde es el jefe de la administración local y ello le habilitaría para supervisar el contrato objeto de este juicio, facultad que también otorga el artículo 211 de la Constitución³⁹ y que ha sido validado por la jurisprudencia⁴⁰, sin embargo, de las probanzas allegadas se aprecia que esa labor solamente procuró ejercerla y validarla para lograr la emisión de un cheque por el saldo del contrato 064, presentando a la tesorera un acta de liquidación con información no coincidente con la actualidad contractual, ejecutando otras conductas penales para ello.

Esa única actividad se estableció inicialmente con el mismo dicho del procesado, quien adujo: *“...yo sencillamente recibía el informe que presentaba Edgar Aquiles Ratti, para la revisión de la parte final prácticamente que estaba pendiente, yo recuerdo que eran como 8, 9, 10 puntos, 10 numerales que tocaba hacer dentro de esos manuales, recibía la información, revisaba que la información fuera coherente, estuviera completa...yo revisé la parte final, la parte faltante...se estaba hincapié de que estaba un poco demorada la entrega de ese producto, pero finalmente el producto fue entregado, yo personalmente revisé el producto...”*.

Pero también se determinó con el testimonio de Nohora Cecilia Duarte Carretero⁴¹, tesorera en Rovira (Tolima) desde el 30 de diciembre de 2005 y que refirió que, cuando le pasaron los documentos para el pago, quien figuraba como supervisora era Vicky del Pilar Gil Gómez, secretaria de gobierno y que, para el pago final, el informe de supervisión *“estaba firmado por el señor alcalde”*⁴², Diego Andrés Guerra⁴³.

Ella sí dijo en el juicio oral que dentro de la carpeta estaba un documento en el que se relevaba como supervisora a la secretaria de gobierno, por el secretario de planeación, pero *“en ese momento no se encontraba, por eso el alcalde manifestaba que él había firmado la supervisión del contrato”*⁴⁴ y que el cheque *“fue dejado en el despacho del señor alcalde para la firma y él entregaba el cheque”*, reconociendo que recibió una llamada del Banco Agrario, a quienes les confirmó el nombre de quien se le giró el cheque y su valor.

³⁹ Inciso 2°: “La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.”

⁴⁰ “El delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario, y revocar el acto de delegación, particularidades que se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta, y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal.” Sentencia SP861-2024.

⁴¹ Récord: 03'06:14

⁴² Récord: 03'13:04.

⁴³ Récord: 03'14:18.

⁴⁴ Récord: 03'14:50.

Esa misma testigo indicó que ese 17 de julio de 2015 respondió el alcalde cuando ella le increpó por la firma de la supervisora del contrato: “...*que él aceptaba la supervisión y él se hacía responsable con la supervisión del informe*”⁴⁵, lo que afianza la conclusión que hubo inactividad frente a la verificación en el desarrollo de la ejecución contractual y solamente, en un interés marcado y evidente para obtener un beneficio propio, decidió apropiarse de la labor, sin emitir el acto administrativo que exige el artículo 10 de la ley 489 de 1998, sumado a que si se revisa el contrato, debió entonces apersonarse de las actividades dos a nueve, con sus correspondientes tiempos de entrega y verificación, lo cual tampoco realizó.

Esa misma persona, que ejercía para el momento el cargo de tesorera en la alcaldía de Rovira, luego de refrescar su memoria (declaración jurada del 26 de julio de 2018) indicó que “*El informe de supervisión estaba sin firma, entonces yo igual no firmo ninguna cuenta sin firma, el señor alcalde manifestó que él firmaba el informe de supervisión y él entregaba el cheque*”⁴⁶ y agregó, refiriéndose a Diego Andrés Guerra Quintero que él se quedó con el documento⁴⁷ y que fue él quien le solicitó el cheque⁴⁸.

El procesado, alcalde de Rovira (Tolima) contrarió los principios de transparencia y responsabilidad al momento de la liquidación⁴⁹ del contrato 064 de 2015, dado que:

- a. No hizo la verificación respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales, como lo establece el artículo 4 de la ley 80 de 1993.
- b. No buscó la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que pudiesen verse afectados (art. 26 de la misma norma).
- c. Desatendió el inciso 2 del artículo 83 de la ley 1474 de 2011, porque no hubo “*seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato*”.

Entonces, son múltiples, pero además concordantes, las pruebas que se practicaron al interior del juicio oral que dan cuenta que, la manera en que se liquidó el contrato 064 de 2015 no cumplió con los principios que rigen la contratación estatal, porque se asumió una calidad sin un acto administrativo escrito, se omitió el seguimiento y verificación del cumplimiento de lo pactado, se elaboró un acta de liquidación y paz y salvo, indicando la presentación de un producto que no se recibió y se certificó la observancia de las obligaciones contractuales, sin que ello hubiese ocurrido; configurándose los ingredientes normativos de la conducta descrita en el artículo 410 del Código Penal, en lo relacionado con el verbo rector liquidar; tipo penal por el cual será sancionado el procesado.

En respuesta a las alegaciones defensivas, debe decirse que, con las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio oral, evidente resultó que no se ejecutó el objeto contractual, tanto así que varios de los testimonios de la siguiente administración municipal, refirieron que una de las novedades del empalme, era la de la falta de cumplimiento de lo contratado el 18 de febrero de 2015 con Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo.

⁴⁵ Récord: 03'39:40.

⁴⁶ Récord: 03'47:09.

⁴⁷ Récord: 03'48:53.

⁴⁸ Récord: 03'49:08 y 03'49:12.

⁴⁹ “*La liquidación implica una actuación administrativa posterior a la terminación del contrato, por cuyo medio las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él emanadas, con el fin de establecer si se encuentra o no a paz y salvo por todo concepto derivado de su ejecución.*” Sentencia SP968-2024.

6.4.- De la falsedad ideológica en documento público. Además de lo analizado en el anterior acápite, el alcalde del municipio de Rovira (Tolima) no era el supervisor del contrato 064, porque tal como lo muestra la prueba documental y como se validó con los testimonios de Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo⁵⁰ y de Nohora Cecilia Duarte Carretero (tesorera), se había designado desde sus inicios a Vicky del Pilar Gil Gómez⁵¹, secretaria general y de gobierno municipal⁵²; aspecto afianzado también con el informe de empalme incorporado con el testimonio de quien fuera alcalde en el siguiente periodo (2016-2019)⁵³ y que adujo además la jefe de control interno Linda Bird Monroy Carrillo⁵⁴, persona que ubicó el original de la carpeta contractual y verificó tal designación⁵⁵.

Esa labor de supervisión fue claramente establecida en la cláusula décima del contrato en cita, consignando en el documento que *“la vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y contable de la ejecución y cumplimiento del presente contrato será ejercida por la Dra. Vicky del Pilar Gil Gómez, Secretaria General y de Gobierno, quien deberá ceñirse a lo señalado en el manual de supervisión e interventoría de la entidad”*; labor que fue además convalidada con los testimonios de esa persona y del contratista, tanto así, que tanto el uno, como el otro, tuvieron siempre la convicción de tal adjudicación, la primera al realizar varios requerimientos (abril 25⁵⁶, 29 de mayo⁵⁷ y 16 de septiembre de 2015⁵⁸)⁵⁹ y el segundo, quien solicitó ante esa persona ampliar los plazos para cumplir cabalmente el objeto del contrato.

Dijo Vicky del Pilar Gil Gómez⁶⁰ respecto a su labor de supervisión: *“...Mes de marzo un pago porque se cumplió con la primera obligación, mes de abril un requerimiento porque no hay una respuesta, mes de mayo un segundo requerimiento porque hasta ese momento no había una respuesta y posterior a ello no vuelvo a tener noticias, hasta cuando por boca del mismo contratista me entero, de por qué de esos requerimientos si el contrato ya estaba cancelado, a lo cual manifesté mi absoluta sorpresa...corroborando que efectivamente había habido un pago por el excedente que estaba pactado en cinco momentos diferentes...cada pago equivalente a un valor de \$3'600.000 y efectivamente se canceló, en el mes de julio, un día antes de que finalizara el acto contractual, el excedente del saldo que quedaba para cubrir los \$18'000.000, habiéndose autorizado solo \$3'600.000”*.

Y de la copiosa prueba documental incorporada, se extracta que esa función de supervisar fue ejercida por quien ostentaba ese cargo, desde la indicación de estudios previos, luego mediante la cláusula contractual y participó en la suscripción del acta de inicio bajo tal calidad⁶¹.

Ante ella se entregaron memoriales tendientes a clarificar las fechas de pago conforme a cada corte o actividad desarrollada⁶², ante ella se rindió el

⁵⁰ Récord: 35:48; 01'06:22, 01'17:12 de la sesión del 23 de septiembre de 2023. Lo que ratificó en el contrainterrogatorio a récord: 1'03:25 de la sesión en comento.

⁵¹ Ver récord: 01'58:04 del archivo 35.

⁵² Numeral 16 de los estudios previos (folio 20), testimonio de la secretaria de gobierno, récord: 01'59:45 y 02'51:37 del archivo 35.

⁵³ Ver récord: 30:00 del archivo 39 del expediente digital.

⁵⁴ Récord: 30:46 del archivo 48.

⁵⁵ Lo que reiteró a récord: 32:21 del mismo archivo.

⁵⁶ Puesto de presente, reconocido por quien lo hizo y verbalizado a récord: 02'16:00.

⁵⁷ Leído en audiencia a récord: 02'19:08.

⁵⁸ Récord: 02'23:38 leído en audiencia.

⁵⁹ Cuyas copias se incorporaron con su testimonio y que obra en el archivo 5 de la carpeta EMP-FISCALIA. Además, referido a récord: 01'07:20 del testimonio de Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo.

⁶⁰ Récord: 02'05:40.

⁶¹ Folio 80 del mismo archivo.

⁶² Memorial del 5 de marzo de 2015, folio 84 mismo archivo citado.

diagnóstico⁶³, que era la condición para el primer pago del convenio (\$3'600.000) y fue esa persona la encargada de rendir el “*informe de supervisión*”⁶⁴ que dio lugar a ese primer pago, siendo directa, clara y reiterativa durante su testimonio, que no fue notificada del relevo del cargo de supervisora y por ello continuó efectuando los requerimientos al contratista, enterándose en razón de ello, que se había rendido informe por el alcalde de la entrega total de las actividades contratadas y consecuentemente se había pagado la totalidad del saldo; lo que originó las solicitudes y reclamaciones en septiembre de ese mismo 2015⁶⁵.

Además, la designación para esa función, la conocía la tesorera, Nohora Cecilia Duarte Carretero, quien por esa misma razón exigió al momento de la reclamación del cheque, la firma de la secretaria general y de Gobierno y no, la del alcalde como se presentó para el pago del saldo ese 17 de julio de 2015.

Dos meses después (7 de mayo de 2025), mediante acto administrativo suscrito por el alcalde, Diego Andrés Guerra Quintero, citando los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y fundado en la sobre carga laboral de la secretaria de gobierno municipal, le relevó como supervisora y designó al secretario de planeación y al final del documento se indicó que “*se comunicará el presente acto a las partes involucradas en el contrato Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeación y Tesorería*”,⁶⁶ lo cual no se efectuó y así lo declaró en juicio Vicky del Pilar Gil Gómez⁶⁷, es más, el mismo procesado en su relato lo admitió, al indicar que el secretario de planeación no había aceptado y por ello, ese acto administrativo no nació a la vida jurídica, luego, aunque realizado, no fue comunicado y tampoco aplicado, por lo que la supervisión entonces continuó en cabeza de la secretaria de gobierno, como quedó probado.

Y no se efectuó porque tanto el contratista, como la supervisora designada al inicio del contrato y la tesorera del municipio, así lo ratificaron en sus respectivos testimonios, ausencia de comunicación que precisamente originó la continuidad de las actividades que cada uno tenía encomendada y que motivó la reiteración de reclamaciones al contratista⁶⁸ (última que data del 29 de mayo de 2015, fecha posterior del indicado relevo⁶⁹), el derecho de petición a tesorería por parte de la supervisora (16 de septiembre de 2015)⁷⁰ y hasta el requerimiento al alcalde por parte de esa dependencia, cuando acudió a exigir la emisión del cheque respectivo; designación que reconoció el contratista en su testimonio, donde adujo inclusive, que fue a ella a quien le hizo la entrega final para cumplir con sus obligaciones contractuales⁷¹.

Quien se desempeñaba como secretaria de gobierno del municipio afirmó reiterativamente que no le fue comunicado ese supuesto relevo del cargo de supervisora, es más, en contrainterrogatorio le refirió a la defensa que ni siquiera a manera de comentario, Diego Andrés Guerra Quintero le refirió haberse apropiado de la función de supervisor del contrato 064⁷², enterándose del acto administrativo que delegó en el secretario de

⁶³ Folio 84 y siguientes ibidem.

⁶⁴ Folios 93 y 94 del archivo que contiene la carpeta contractual.

⁶⁵ Récord: 02'32:30.

⁶⁶ Folios 98 a 100. Archivo 3 de la carpeta EMP-FISCALIA.

⁶⁷ Ver récord: 02'00:13, 02'00:57, 02'09:00, 02'32:39 de la primera sesión de juicio.

⁶⁸ Como lo declaró el contratista a récord: 37:18 del audio identificado como archivo 35 del expediente digital y lo reiteró la secretaria de gobierno a récord: 02'05:09, quien además informó de acercamientos verbales para lograr la entrega de lo pactado en el contrato.

⁶⁹ Dijo la supervisora del contrato a récord: 02'05:31 que hubo la necesidad de un segundo requerimiento.

⁷⁰ Lo que expresó la secretaria de gobierno en su testimonio, récord: 02'09:47.

⁷¹ Récord: 01'08:15 de la sesión del 23 de septiembre de 2023.

⁷² Récord: 02'55:12.

planeación tal actividad, solo cuando ya rindió entrevista en la fiscalía, estando fuera del gobierno municipal.

No se informó a los directamente interesados en ese proceso contractual, porque el contratista, el 1 de agosto de 2015 hizo ante la secretaria general y de gobierno municipal una “*solicitud de aplazamiento de la liquidación del contrato 064 de 2015*”; lo que fuera ratificado por ellos en sus relatos en el juicio oral⁷³; ratificación que la secretaria de gobierno del momento (año 2015) hizo a través de su testimonio, contestando que hasta el final del contrato ejerció como supervisora⁷⁴. Frente a ese puntual aspecto dijo la testigo⁷⁵: “*¿Cómo se hizo? Porque alguien asumió las veces de supervisor y dijo que se había cumplido al 100% con las actividades del contrato y ordenaron el pago...situación que se hizo en un día donde la suscrita tenía permiso...para cursar sus estudios de especialización...en contratación estatal...*”

Y para finalizar lo relacionado con esa ausencia de comunicación sobre el cambio de supervisión, se admitió como prueba excepcional de referencia las manifestaciones efectuadas por Luís Carlos Piscioti Pabón en la entrevista del 27 de abril de 2018⁷⁶, quien de manera clara refirió no haber sido designado y que en caso de que ello hubiese pasado, no lo hubiera aceptado porque no era parte de sus funciones⁷⁷ y, al igual que como varios de los testigos que sí concurrieron al juicio, afirmó desconocer el documento con el cual se le atribuyó la labor de supervisión del contrato 064 (en la entrevista adujo que solo hasta ese 17 de abril de 2018 conoció el documento de asignación como supervisor).

Prueba excepcional de referencia acompañada de la práctica testimonial indicada, pero además validada a través del testimonio de Linda Bird Monroy Carrilo, quien al respecto adujo⁷⁸: “*El ingeniero Pissoti desconocía totalmente esa supervisión, cuando me dieron copia de la carpeta que reposaba en tesorería y me asombré, porque figuraba, ya habían cambiado la hoja de supervisión de Vicky (inaudible) y le fui a preguntar, dijo desconozco, no sé porque me metieron ahí, yo no firmé nada*”.

Efectivamente (como alegó la defensa) se declaró de la multiplicidad de actividades de la secretaria de gobierno de la época⁷⁹, pero ella misma dijo en el juicio oral que, no le fue comunicado el relevo con base en esa carga laboral⁸⁰ y ni la tuvo ella, ni el contratista, tampoco la tesorería y menos el secretario de planeación, según se viene considerando con base en las pruebas practicadas en el juicio oral.

De esas pruebas testimoniales, se desvirtúan las manifestaciones de quien decidió declarar en su propio juicio, en cuanto a las aseveraciones de Vicky del Pilar Gil Gómez para que conforme a esa multiplicidad de actividades la retiraran como supervisora del aludido contrato: **(i)** porque ella misma indicó haber continuado el ejercicio del cargo; **(ii)** porque quienes participaban de esos consejos de gobierno no lo manifestaron (entre ellas Linda Bird Monroy Carrillo); **(iii)** porque esa referida negativa de aceptación por parte del secretario de planeación fue desmentida en su entrevista (incorporada como prueba de referencia); **(iv)** porque el mismo procesado admitió no haberse

⁷³ Récord: 37:26 del archivo 35 del expediente digital.

⁷⁴ Récord: 02'01:23, 02'09:12.

⁷⁵ Récord: 02'07:05.

⁷⁶ Ver archivo 10. Carpeta EMP-FISCALÍA.

⁷⁷ Récord: 50:08 archivo 54 del expediente digital.

⁷⁸ Récord: 33:30 de la sesión del 6 de marzo de 2024.

⁷⁹ Así declarado por la entonces tesorera del municipio a récord 03'33:19” *Como la dra Vicky por el cúmulo de trabajo se demoraba mucho, entonces había sido reasignada la supervisión de los contratos.*”

⁸⁰ Récord: 02'52:45 de la respectiva sesión.

efectuado ese relevo⁸¹ y **(v)** no hubo un acta o novedad así registrada en la carpeta contractual recaudada⁸².

Entonces, esa calidad que asumió para declarar culminado un aspecto contractual, no la tenía, claro, la podía asumir en cualquier momento como máxima autoridad administrativa, pero no de cualquier manera, sino mediante acto administrativo escrito, comunicando a los interesados y desarrollando las labores propias de esa función.

Nótese que la comunicación de los actos es una obligación de la administración y más, porque en el contrato 064, dentro del acápite de los derechos y deberes de la administración municipal de Rovira (Tolima), se estableció el de *“suministrar al contratista la información, documentación, elementos y facilitar las condiciones para el cabal cumplimiento del objeto del contrato en la forma y oportunidad convenidas”*, lo que no ocurrió en este asunto conforme al análisis efectuado.

Adiciónese como consideración, que, desde el mismo momento de los estudios previos, se indicó en el inciso final del numeral 16 que *“el contrato debidamente suscrito por las partes se constituye en el acto administrativo mediante el cual se delega o encarga la supervisión del contrato, no obstante, mediante acto posterior podrá reasignarse dicha supervisión”*, acto que no se cumplió y si bien hubo una primera reasignación, la misma ni fue comunicada y si atendemos las manifestaciones del acusado, ni siquiera tuvo efectos legales o prácticos, luego, si esa fue su percepción o la asesoría legal que dijo recibió, pues la función continuaba entonces en cabeza de la secretaria de gobierno, hasta un posterior acto administrativo que la relevara, lo cual no ocurrió.

Luego, se tiene una ausencia de comunicación del acto administrativo con el que se pretendió justificar el relevo de la supervisora delegada desde cuando se adelantaron los estudios previos, un documento que se menciona por varios testigos, no se encontraba en la carpeta contractual y que fue allegado luego, una información no concordante para dar por cumplido el objeto contractual y la expedición de un cheque con ocasión de ese informe de supervisión, que no reflejaba lo ocurrido en la época en que se adelantaron acciones de parte del procesado por certificar actividades no desarrolladas para ese momento por el contratista.

Sumado a esa ausencia de comunicación dentro de la carpeta contractual, obra petición del contratista radicada el 22 de septiembre de 2015⁸³ en la que solicitó información de la manera en que se había cancelado el contrato, la persona a quien se le había entregado y la fecha de cobro; cuya respuesta también obra como prueba documental y en la que, como lo ratificara la tesorera en su relato en el juicio oral, el título valor se dejó en la oficina de Diego Andrés Guerra Quintero, alcalde de la época y ordenador del gasto⁸⁴.

Igualmente, dentro de la documentación incorporada con Linda Bird Monroy Carrillo⁸⁵, obra el oficio 165-OCi-2017 del 26 de enero de 2017, en el que ella, informa al alcalde de ese periodo, que el contrato 064 de 2015 *“se encontraba pendiente de su ejecución a la culminación del empalme”* y *“aún no se había generado el cumplimiento del mismo”*, aspecto que refrendó con su testimonio y que también declaró el alcalde entrante, David Yoanny

⁸¹ Récord: 40:20 de la sesión del 5 de marzo de 2025.

⁸² Así lo admitió el procesado a récord: 01'15:47 de la sesión del 5 de marzo de 2025.

⁸³ Folio 119.

⁸⁴ Folio 122.

⁸⁵ Archivo 7. Documentos incorporados con Linda Bird Monroy Carrillo – ANEXOS-

Vivas Barragán⁸⁶, quien refirió *“en el empalme me informan que no se había entregado el documento final, ...me indican eso y una serie de inconvenientes, inclusive la supervisora, la doctora Vicky indicaba que no se había cumplido con el objeto final”*.

Se tiene demostrada una acción para lograr el pago del saldo contractual, que fue el informe de supervisión del 17 de julio de 2015⁸⁷, suscrito por el procesado⁸⁸, sin que previo a ello emitiera acto administrativo a través del cual relevara a quien había designado mediante decisión del 7 de mayo anterior⁸⁹, que como se analizó, nadie lo conoció, nadie supo de ello y no hubo ninguna actividad gubernamental tendiente a que, al menos los interesados (contratista, supervisora anterior, nuevo delegado y tesorería), conocieran del relevo.

También se tiene como medio de prueba documental, el acta de liquidación y paz y salvo (la cual admitió haber suscrito el procesado en calidad de alcalde), en la que se consignó que el ordenador del gasto asumía *“las funciones del supervisor del contrato por ausencia temporal del supervisor designado, a quien se le informó dicha novedad”*⁹⁰, comunicación que no ocurrió tampoco; según se mostró en juicio en el grado de convicción exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Pero, además, lo consignado en ese informe de supervisión del 17 de julio de 2015⁹¹ en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y compromisos pactados en el contrato, así como la recepción a satisfacción de los servicios contratados, no correspondía con la realidad para esa época dado que David Yoanny Vivas Barragán y Vicky del Pilar Gil Gómez⁹², fueron coincidentes en expresar que no hubo entrega de lo convenido, ni en vigencia de esa alcaldía, ni con posterioridad; hecho advertido en el empalme gubernamental que inició a finales del año 2015.

La secretaria de gobierno, designada como supervisora (numeral 16 del documento de estudios previos)⁹³, luego de la exhibición del documento con fecha de junio de 2015 y con recibido del 15 de julio de ese año adujo, primero, no recordarlo⁹⁴, segundo, que despertaba su curiosidad los vistos que estaban en cada página de ese documento⁹⁵, por no ser los que solía realizar a todo documento que recibía, en cuanto a la página dos en adelante y tercero que se indicaron unos anexos los cuales no se plasmó número de folios.

Dijo además que esa custodia de la carpeta contractual, por manual de funciones, la tenía la secretaría de gobierno del municipio, precisando que a la entrega del cargo el 31 de diciembre de 2015, se digitalizaron todos los archivos para tener soporte de la totalidad de los documentos que hacían parte de cada carpeta contractual, es más, precisamente por esas manifestaciones la fiscalía indicó que posiblemente iniciaría otra indagación (de lo cual no informó en posteriores sesiones o en sus alegaciones).

Súmese a ello, que, Linda Bird Monroy Carrillo, jefe de control interno también hizo alusión a irregulares situaciones que apreció en esa carpeta

⁸⁶ Sesión del 13 de diciembre de 2023. Récord: 07:20, 14:37 y 21:08.

⁸⁷ Visto a folios 104 y 105 del archivo que se viene citando.

⁸⁸ Como lo declaró Nohora Cecilia Duarte Carretero. Récord: 03'32:55.

⁸⁹ Folio 98 del archivo 3 de la carpeta EMP-FISCALIA.

⁹⁰ Folio 106 mismo archivo digital.

⁹¹ Visto a folios 104 y siguientes del archivo digital en cita.

⁹² Récord: 01'52:37 de la primera sesión del juicio oral.

⁹³ Ver folio 20 de la carpeta contractual incorporada. Archivo 3 de la carpeta EMP-FISCALIA.

⁹⁴ Récord: 02'40:18

⁹⁵ Reiterado a récord: 02'58:20.

contractual⁹⁶, afirmando además que *“ya en el 2017...el señor Ratti se presenta en ventanilla única y radica ese producto, que es el producto del oficio que acabo de leer, que se lo entregué al alcalde recién llegado, Yovany Vivas...eso quedó en la secretaria de la transparencia...”*⁹⁷, lo que afianza esa entrega posterior al plazo del contrato y puntualmente, para lo que nos interesa, luego de haberse girado el cheque que fuera cobrado y cuyo valor recibió Diego Andrés Guerra Quintero.

Entonces, se cumplió cabalmente con la demostración de la materialidad y responsabilidad frente al delito de falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo y sucesivo, porque el entonces alcalde (servidor público) del municipio de Rovira (Tolima), presentó documentación con una falsa información, con unas pretendidas justificaciones para el relevo de quien se había designado desde los estudios previos y quien ejerció activamente su función y con una certificación de la terminación de actividades contractuales que no habían sido culminadas, según se probó dentro del juicio con base en las pruebas ya analizadas, complementadas con las demás consideraciones de esta decisión.

Esos documentos fueron (relacionados a récord: 18:10 de la formulación de imputación):

- El acta de reasignación de supervisión, fechada el 7 de mayo de 2015 (folio 98 y 99 de la carpeta contractual).
- El acta de liquidación y paz y salvo del 17 de julio de 2015 a las 05:00 p.m. (folio 106, archivo 3, carpeta EMP-FISCALIA).
- La orden de pago de la fecha indicada (folio 114 del citado archivo).
- El informe de supervisión del 17 de julio de 2015 (folios 104 y 105 del mismo archivo).

Y ese último documento sirvió de prueba para mostrar un simulado relevo y para que se considerara cumplida la obligación contractual, y recibir, el cheque con el cual se pagaba el saldo de ese convenio, pues ya se había efectuado un primer pago, fruto de una actividad verificada y certificada por quien fuera designada como supervisora del contrato 064 de 2015, por lo que, además de firmar el documento respectivo, Diego Andrés Guerra Quintero lo usó, siendo luego incluido en la carpeta contractual en una fecha, no determinada dentro de esta actuación, pero en todo caso, con posterioridad al cobro del título valor generado con ocasión de sus acciones, determinándose el agravante atribuido en esa formulación de imputación.

6.5.- De la falsedad material en documento público. Para esta conducta, debe anotarse que le asiste razón a la defensa, porque, aunque fiscalía lo alegara de forma vehemente, no hubo pruebas dentro del juicio oral, que permita, más allá de toda duda, afirmar que Diego Andrés Guerra Quintero *“falsificó la firma del beneficiario del cheque”*⁹⁸, porque si bien se tenían

⁹⁶ Récord: 31:44 de la sesión del 6 de marzo de 2024: *“Esa carpeta estaba totalmente cambiada, con hojas cambiadas, con otros supervisores que nada tenían que ver con la carpeta original que yo tenía y que se dejó en esa época, en septiembre de 2017, en el Juzgado de Rovira. Entregué al señor juez la original...al tanto que decidí armar una carpeta original que estaba en mi carpeta de control interno y comparé con la carpeta que reposaba en la secretaría de hacienda donde la sorpresa fue enorme cuando vi que cambiaron lo que fue las hojas de supervisión, quitaron hojas porque yo las tenía foliadas, ...la que era efectiva y original se la dejé al señor alcalde Yovany Vivas, ...”*

⁹⁷ Récord: 01'20:36.

⁹⁸ Récord: 16:29 de la formulación de imputación.

insumos para poderlo establecer, o no se practicaron durante la investigación, o no se trajeron a juicio.

Ese cheque al que se hizo referencia en los hechos jurídicamente relevantes y en los diferentes testimonios recaudados en el juicio oral, obra como prueba documental (archivo 4 carpeta EMP-FISCALIA) y se determinó con los sellos impresos, que fue cancelado por ventanilla el 17 de julio de 2015⁹⁹, en el que obran unas firmas y huella que fueron objeto de peritaje¹⁰⁰.

Esas verificaciones fueron efectuadas por el perito Mario Gómez Carreño¹⁰¹, quien rindió el informe grafológico 73234821, incorporado junto con su testimonio como prueba dentro del juicio oral¹⁰², quien luego de explicar el procedimiento surtido (observación; indicación y señalamiento de los caracteres distintivos, comparación y juicio de identidad) y los documentos utilizados para las comparaciones y estudios, concluyó¹⁰³:

- a. Que la firma impresa en el cheque 003098 fue efectuada por Diego Andrés Guerra Quintero (aspecto que además nunca ha sido discutido)¹⁰⁴.
- b. Que la firma en el anverso del cheque en cita presenta inconsistencias morfodinámicas y no hay uniprocedencia manuscritural con las plasmadas en otros documentos suscritos por Acosta Cardozo¹⁰⁵, lo que afianza la versión ofrecida por esta persona al interior del juicio oral.
- c. Que quien cobró el cheque, según esa comparación manuscritural, fue Aldibey Morales Garzón¹⁰⁶, aspecto que él también refirió al momento de testificar en el juicio oral¹⁰⁷; que lo declaró Lina Marcela Trujillo Cuellar¹⁰⁸ y que además lo refirió el contratista¹⁰⁹, quien precisamente adelantó acciones por no haber recibido el dinero correspondiente a su labor contractual¹¹⁰.
- d. Las firmas plasmadas en el contrato 064 corresponde, como contratante a Diego Andrés Guerra Quintero y como contratista a Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo, como ellos mismos y otras personas lo certificaron testimonialmente (asunto no debatido tampoco por las partes).

Esos documentos utilizados por el perito para su informe fueron recaudados por Carlos Medina¹¹¹, a través del cual se exhibieron en audiencia¹¹² y se dio lectura de los elementos materiales probatorios

⁹⁹ Lo que se incorporó a través del testimonio del contratista, en la sesión del 23 de septiembre de 2023 y que se decidió a récord: 01'44:15 de la primera sesión de juicio oral.

¹⁰⁰ Proyectado en audiencia a récord: 01'50:35 de la sesión del 6 de marzo de 2024.

¹⁰¹ Sesión del 6 de marzo de 2024. Récord: 01'39:35 del archivo 48.

¹⁰² Archivo 8 de la carpeta EMP- FISCALIA.

¹⁰³ Las cuales testificó a récord: 02'28:05 del archivo 48.

¹⁰⁴ Folio 28 del respectivo PDF.

¹⁰⁵ Folio 30 del archivo en cita.

¹⁰⁶ Folio 32 del archivo aludido.

¹⁰⁷ Récord: 01'01:54 de esa sesión.

¹⁰⁸ Quien testificó el 14 de agosto de 2024 y con quien expuso el informe del 11 de julio de 2018.

¹⁰⁹ Récord: 38:18 de la sesión del 23 de septiembre de 2023.

¹¹⁰ Récord: 48:30 y 01'14:56 de la misma sesión.

¹¹¹ Sesión del 29 de mayo de 2024.

¹¹² A récord 01'23:53 se autorizó el levantamiento de la cadena de custodia.

identificados con los ID 2796084¹¹³, 2796089¹¹⁴, 2796489¹¹⁵, 2796071¹¹⁶, 2751106¹¹⁷ y 2796103¹¹⁸.

Luego, si bien el procesado adelantó actividades tendientes a la expedición del cheque y su respectivo cobro, lo que no se demostró es que él hubiese endosado el título, o hubiese simulado nombre y documento de su titular, pues ninguna de las pericias procuró establecer si los rasgos manuscriturales de Guerra Quintero tenían alguna similitud con el endoso, lo que sí se determinó es que no lo endosó Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo (quien así lo afirmó además) y aunque se probó quien lo cobró (Aldibey Morales Garzón), no se estableció si fue él quien plasmó el nombre y documento del destinatario original del cheque, a quien valga la pena reiterarlo, no debió haberse girado en esa oportunidad el dinero del saldo contractual, pues para el 17 de julio de 2015 no había entregado el producto de ese convenio.

Por el precedente análisis, respecto de esa conducta de falsificar el endoso del cheque y que originó la atribución de autor del delito de falsedad material en documento público, no será objeto de condena.

6.6.- Del interés indebido en la celebración de contratos. Analizado lo anterior y con base en varias de esas pruebas, se determina también, materialidad y responsabilidad más allá de toda duda, frente al delito previsto en el artículo 409 de la ley 599 de 2000, porque, ese interés en finiquitar el contrato 064 de 2015 para obtener un cheque, que luego pidió cobrar para recibir su valor en efectivo, muestra fehacientemente que el procesado, incurrió en tal conducta penal, que adelantó acciones tendientes a obtener provecho para sí y se apropió de la totalidad del dinero por el cual se pagó una obligación contractual del municipio de Rovira (Tolima), del cual exigió su expedición y del que procuró su pronto y completo cambio, pues demostrado quedó que ese 17 de julio de 2015 acudió a tesorería y que para esa misma fecha, a través de un tercero logró su cobro y percibió el dinero, recibió el efectivo desembolsado de la cuenta del municipio de parte del ciudadano Aldibey Morales Garzón, a quien primero llamó para pedirle el favor de la transacción y de quien recibió un sobre que contenía el dinero correspondiente al cheque 003098.

Resultó probado -como se alegó por quienes pidieron sentencia de responsabilidad- que el entonces alcalde y hoy procesado, efectuó varias y dolosas acciones tendientes a obtener un provecho (que se detallará en el acápite 6.7), que finalmente alcanzó, porque en ese marcado interés, reflejado en el supuesto relevo de supervisión, en la falsa certificación de la culminación de actividades, de la orden de pago y la liquidación contractual (analizados detalladamente en el numeral 6.5), buscó y logró, no solo que en una misma fecha se diera por culminado el contrato 064 de 2015, sino que exigió de la tesorería, que el mismo 17 de julio de 2015 se emitiera un cheque y en ese mismo día, adelantó eficaces acciones que permitieron el cobro de la suma de dinero equivalente al saldo de ese convenio, que un empleado de la alcaldía cobró y que inmediatamente después fue y le entregó en un sobre; lo cual observó y testificó quien acompañaba al mandatario, su conductor, Edward Antonio Irreño Ramírez.

¹¹³ Toma de muestra manuscriturales de Edgar Cardozo.

¹¹⁴ Toma de huellas dactilares de Edgar Acosta Cardozo.

¹¹⁵ Documentos originales de apertura, tarjeta de firmas y extractos bancarios.

¹¹⁶ Cheque original 003098 del 17-07-2015.

¹¹⁷ Toma de muestra manuscriturales de Aldibey Morales.

¹¹⁸ Original de la carpeta 064.

Del testimonio de la tesorera (quien recibió la exigencia de la emisión) y del conductor (a quien se le llamó para su cobro), se demostró más allá de toda duda, que el alcalde del momento, Diego Andrés Guerra Quintero no solo se interesó al elaborar esa documentación exigida para procurar el pago, sino que se quedó con el cheque y se comunicó con alguien que laboraba en esa alcaldía para que fuera y lo cobrara, para que le trajera el efectivo y lograr ese beneficio propio.

Se empeñó la defensa por contrarrestar el contenido de lo entregado por parte de Aldibey Morales Garzón al procesado, sin embargo, pese a la resistencia del testigo por recordar lo ocurrido, cuando se le refrescó la memoria reconoció **(i)** que recibió la llamada del alcalde del momento; **(ii)** que esa comunicación fue para que se trasladara al Banco Agrario y cobrara un cheque; **(iii)** que en esa entidad se lo cambiaron y que **(iv)** inmediatamente después se desplazó hacia el establecimiento comercial donde se encontraban Diego Andrés Guerra Quintero y Edward Antonio Irreño Ramírez¹¹⁹, entregando el sobre con su contenido al primero de ellos¹²⁰, quien por demás, ninguna reclamación efectuó luego de recibirlo.

Luego, el provecho existió, el dinero lo recibió y para tenerlo en su poder, ejecutó previas actividades, relevó a la primera supervisora y designó a un segundo supervisor (que dijo el mismo procesado no aceptó), a quienes no comunicó, luego, se apersonó de esa labor sin un acto administrativo, adelantando una única gestión el 17 de julio de 2015, la de certificar el cumplimiento de un producto no recibido para luego exigir de forma inmediata, la emisión y entrega de un cheque, que luego mandó a cambiar para recibir así, el dinero en efectivo, todo lo último, en una misma jornada.

Es más, ni siquiera el contratista mostró tanto interés por su cumplimiento, o por su desembolso, porque según expresó, su intención era acumular el dinero para luego invertirlo; dinero que no recibió precisamente porque el mandatario local adelantó gestiones que mostraron su indebido interés por obtener el valor restante.

Lo que se probó en el juicio oral, es que **(i)** el alcalde presentó un acta de liquidación y paz y salvo con información que daba cuenta del cumplimiento de un contrato que no ocurrió, **(ii)** ese documento lo utilizó para liquidar el contrato y recibir el pago del saldo contractual; **(iii)** el pago se originó a través del cheque 003098 por valor de 13'536.000; **(iv)** fue el procesado quien directamente llamó a Aldibey Morales Garzón para que le cobrara el título valor en el Banco Agrario¹²¹; **(v)** el cheque lo cobró Aldibey Morales Garzón el mismo día en que se expidió (17 de julio de 2015)¹²² e **(vi)** inmediatamente después fue y le entregó el sobre con el dinero que recibió luego de ese canje, sin que existiera de parte del receptor alguna reclamación posterior¹²³.

De esas probanzas resulta claro y efectivamente probado, que el mandatario local frente a ese contrato 064 se interesó indebidamente, porque se empeñó en lograr certificar el cumplimiento de unas actividades contractuales que no fueron culminadas, por liquidarlo, por obtener el pago del saldo y por apropiarse de ese dinero, todo, el mismo 17 de julio de 2015, buscando un beneficio propio, un provecho para sí.

¹¹⁹ Récord: 01'24:20 de la sesión respectiva.

¹²⁰ Reiterado en su testimonio a récord: 01'52:39; 01'53:51 y 01'54:09.

¹²¹ Ver récord: 01'16:25 del testimonio de Aldibey Morales Garzón.

¹²² Así lo admitió en su testimonio, récord: 01'01:54

¹²³ Como contestó a récord: 01'57:38.

6.7.- Del peculado por apropiación¹²⁴. Y en cuanto al delito previsto en la codificación 397 de la ley 599 de 2000, pese al esfuerzo argumentativo por parte de la defensa, demostrado quedó que hubo una apropiación de dineros públicos, en la cantidad de \$13'536.000 por parte de Diego Andrés Guerra Quintero, en razón a que:

1. Se determinó que fue a él a quien se le entregó el dinero en efectivo del cheque 003098, cobrado por ventanilla¹²⁵ por valor de \$13'536.000 y que correspondía al desembolso de los erarios del municipio en pago de lo convenido en el contrato 064.
2. Si se aprecia la documental incorporada con el alcalde de la siguiente administración, David Yoanny Vivas Barragán y su testimonio, no hubo entrega del producto contratado como lo alegó la defensa, siendo esa una de las novedades expuestas en el empalme gubernamental¹²⁶ y siendo esa una inquietud de Vicky del Pilar Gil Gómez al momento de su testimonio, cuando le pusieron de presente unos documentos.
3. Luego, contrario a lo manifestado por el contratista en su testimonio, el dinero no podría ser de su propiedad¹²⁷, porque:
 - 3.1. Para ello debía reunir unos condicionamientos, que, para esa fecha, según los requerimientos, documentos y testimonios aquí analizados, no había cumplido, pues dijo el obligado contractualmente, que le debió hacer “*entrega oficial*” a la siguiente administración¹²⁸; entonces, cuando se desembolsaron no estaba probada la entrega, porque, dijo el interesado en el pago, al parecer hubo sustracción de los informes que él había presentado¹²⁹ y se encontraban “*incompletos*”.
 - 3.2. Además, precítese que cuando se efectuó el pago (17 de julio de 2015) del cheque 003098, no se había hecho entrega del referido informe final por parte de Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo, tanto así que hubo requerimiento por parte de la supervisora (Vicky del Pilar Gil Gómez)¹³⁰ y luego, de la siguiente administración.
 - 3.3. Debe resaltarse lo que indicó la secretaria de gobierno para la fecha de los hechos, quien adujo que hubo un primer cumplimiento y de ahí el pago inicial que ella, como supervisora del contrato, autorizó¹³¹, sin que se diera algún otro con su visto bueno.
 - 3.4. Súmese que, el objeto contractual no se cumplió ni siquiera dentro de la administración municipal de ese momento, pues

¹²⁴ Según la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 26 de junio de 2024, radicado SP1677-2024, 63.403.), para la materialización del punible de **peculado por apropiación** se requiere: *Un sujeto activo calificado que debe ostentar la condición de servidor público; La apropiación en cabeza del funcionario o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos para fiscales; La acción se entiende como tomar para sí o para un tercero, según se trate, haciéndose dueño; El servidor público debe poseer competencia funcional para en su ejercicio administrar, tener, custodiar y en últimas, disponer material o jurídicamente de esos bienes en perjuicio del patrimonio del Estado.*

¹²⁵ Ver extracto en el archivo 11 de la carpeta EMP-FISCALÍA y récord: 02'15:00 del archivo 54.

¹²⁶ Cuyo documento se incorporó en sesión del 13 de diciembre de 2023. Archivo 6 de la carpeta EMP-FISCALÍA.

¹²⁷ Afirmación realizada a récord: 01'11:55 del archivo 35.

¹²⁸ Récord: 01'12:35.

¹²⁹ Récord: 01'12:55.

¹³⁰ Ausencia de entrega que esa testigo refirió a récord: 02'11:15 de la sesión del 23 de septiembre de 2023.

¹³¹ Récord: 02'04:10.

en el informe de empalme del 12 de diciembre de 2015 se dejó consignado que el contrato 064 *“no se cumplió en el término pactado, se encontraron 2 requerimientos por parte de la supervisora del contrato que es la Dra. Vicky para el cumplimiento”*¹³². Súmese a este punto las consideraciones del acápite 6.4 de esta decisión.

- 3.5. De la misma manera se tiene como prueba documental, el oficio 518 del 13 de diciembre de 2018¹³³, en el que el alcalde del municipio de Rovira le contestó a Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo que: *“En cuanto a este contrato es importante manifestar que no se encontró el producto final acordado en el contrato, tal y como se comprobó en el empalme realizado con la administración anterior, donde se dejaron las anotaciones del caso.”*¹³⁴; aspecto que ratificó esa persona en la sesión del 13 de diciembre de 2023¹³⁵.
- 3.6. La jefe de control interno para el año 2015, en su testimonio adujo que *“se habían cancelado la totalidad de ese contrato, pero el producto no aparecía, o no apareció...y eso quedó establecido en el acta de empalme”*¹³⁶, lo cual se reforzó con el oficio 165-OCI-2017 del 26 de enero de ese año¹³⁷, en el que se le informó al alcalde de ese periodo que el objeto del contrato 064 *“aún no se había generado el cumplimiento”*¹³⁸, haciendo alusión a los requerimientos de la supervisora de los días 5 y 30 de mayo de 2015.

Ella misma reafirmó que el pago del saldo contractual se hizo en la vigencia del año 2015 y que la entrega por parte del contratista se hizo en el año 2017 a través de la ventanilla única; producto que fuera entregado al alcalde de la época.

4. Por ende, los dineros que cobró Aldibey Morales Garzón y entregó a Diego Andrés Guerra Quintero el mismo 17 de julio de 2015, inmediatamente después de salir de la sede del Banco Agrario de Colombia en el municipio de Rovira (cuenta 3-6660-000322-7)¹³⁹, no eran dineros del contratista, no los había recibido esa persona y no tenía el derecho a recibirlos porque no había cumplido su objeto contractual.
5. Y no los había recibido porque, el entonces contratista especificó como se enteró del pago del título valor a una persona diferente e informó la manera en que logró individualizar a quien cobró el cheque 003098 por valor de \$13'536.000¹⁴⁰, enfatizando que *“ese cheque jamás estuvo”* en su poder¹⁴¹ y que el nombre y cédula plasmados en

¹³² Exhibido en audiencia a récord: 28:41 de la segunda sesión de juicio oral y leído por el testigo a récord: 33:15.

¹³³ Archivo 6. Carpeta EMP-FISCALIA.

¹³⁴ Ese documento se incorporó con el testimonio de David Yoanny Vivas Barragán en la sesión del 13 de diciembre de 2023 y le dio lectura a récord 36:40 de esa sesión.

¹³⁵ *“En el empalme me informan que no se había entregado el documento final, en el informe de empalme, me indican eso y una serie de inconvenientes, inclusive la supervisora, la doctora Vicky indicaba que no se había cumplido con el objeto final y una carta que ella envía en septiembre de 2015 a la tesorera municipal, donde indica sobre el tema.”*

¹³⁶ Récord: 25:35 del archivo 48.

¹³⁷ Archivo 7. Carpeta EMP-FISCALIA, incorporado en la sesión del 6 de marzo de 2024. Exhibido a récord: 55:00 del archivo 48.

¹³⁸ Hecho que ratificó en preguntas de redirecto, récord: 01'27:50. Archivo 48.

¹³⁹ Extracto visto a folio 6 del archivo 11 de la carpeta EMP-FISCALIA.

¹⁴⁰ Ver récord: 43:19 del archivo 35.

¹⁴¹ Récord: 46:54 del mismo archivo.

el endoso no correspondía a su letra y tampoco era su firma la consignada en ese documento¹⁴², por lo que adelantó las acciones judiciales tendientes al pago de lo debido, inicialmente ante la jurisdicción civil y luego, ante el contencioso administrativo, donde se finiquitó porque un tercero (Sr. Tobías)¹⁴³ pagó la obligación¹⁴⁴ y por ello se desistió de la demanda¹⁴⁵; todo ello luego de hacer los requerimientos a la tesorería y alcaldía de Rovira (Tolima).¹⁴⁶

6. Entonces, se apropió el procesado de unos recursos públicos, de dineros que estaban en la cuenta del municipio y que se giraron bajo su exigencia y con un convencimiento simulado que el contratista ya había cumplido con la totalidad de actividades, demostrándose que para ese momento no ocurrió tal entrega.

Y no solo por las anteriores consideraciones, sino del análisis conjunto se determina en el grado exigido para condenar, que, esos \$13'536.000 pertenecían a la alcaldía de Rovira (Tolima) y fueron por él recibidos, se apropió de ellos el alcalde de la época, el servidor público encargado de su custodia, quien desplegó actividades intencionales con el fin de obtener ese pago de parte de la administración a nombre del contratista, y luego de obtener el título valor ejerció gestiones tendientes al cambio del cheque y a la recepción del dinero respectivo.

Claro, si se aprecia el caudal probatorio, mencionaron que el municipio no tuvo afectación patrimonial¹⁴⁷, porque, primero, no se accedió al pago que reclamaba Edgar Aquiles Ratti Acosta Cardozo a la nueva administración y segundo, porque ante su reclamación hubo embargos a las cuentas del municipio, pero los dineros fueron devueltos; sin embargo, olvidó la defensa indicar que de esas mismas pruebas se determinó que lo convenido a través de la suscripción del contrato 064 de 2015 no se entregó en los tiempos acordados¹⁴⁸, no fue allegado durante la administración del hoy enjuiciado y el saldo sí fue entregado, sí se giró un cheque que fue efectivamente cobrado y cuyo dinero fue entregado a Diego Andrés Guerra Quintero, dándose esa apropiación que como ingrediente normativo exige esa conducta penal.

Y aunque el acusado expresó que recibió un producto, que luego tuvo un altercado con el contratista en la ciudad de Ibagué y que se comunicó telefónicamente con Nohora¹⁴⁹ ese mismo día y luego se lo hizo saber a Vicky, son aspectos que como indicara fiscalía y ministerio público en sus alegaciones, resultan ser manifestaciones defensivas tendientes a evadir la responsabilidad por la cual se le llamó en juicio, pues además de carecer de pruebas que puedan corroborar su dicho, conforme lo exigen los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, logró el ente acusador probar que el producto final de ese contrato no fue entregado, pues inclusive, culminó la administración municipal del aquí enjuiciado y durante el empalme y desarrollo de la siguiente alcaldía, aun se refería la ausencia de ese manual de funciones; sin que las personas por él referidas indicaran en el juicio de ese altercado o de la entrega en las condiciones sobre las cuales dijo haber hecho observaciones; las cuales no aparecen dentro de la carpeta contractual incorporada a esta actuación.

¹⁴² Récord: 47:16 ibidem.

¹⁴³ Récord: 01'15:34.

¹⁴⁴ Récord: 49:19 y 01'15:28 del mismo archivo.

¹⁴⁵ Récord: 01'16:14.

¹⁴⁶ Exhibidos y reconocidos por el testigo a récord: 53:00 y siguientes del archivo 35.

¹⁴⁷ La tesorera declaró a récord: 03'36:58 que: "El embargo nos lo hicieron en el año 2019, no se ha perdido ningún dinero. Nunca salió más plata con ocasión de ese contrato y no fue más."

¹⁴⁸ Pese a que el contratista en su testimonio adujo que sí. Récord:01'07:56.

¹⁴⁹ Récord: 57:21 del archivo 69.

Se desdibujan también las manifestaciones del acusado, porque esas labores que dijo adelantó con apoyo de la oficina de contratación y el asesor jurídico, no fueron probadas, pero esencialmente de lo recaudado y analizado, no resulta aceptable que el mismo 17 de julio de 2015 se entregue el informe, se revise por el ordenador del gasto y dos personas y se expida un cheque, que fue cobrado en la misma fecha en el banco de la localidad; pues si en efecto se dio esa supervisión contractual, ello requería de un tiempo adicional y suficiente, precisamente para cumplir cabalmente con la labor encomendada como servidor público.

Para concluir, en el grado más allá de toda duda se determinó con las pruebas practicadas y allegadas en el juicio oral, que luego de la suscripción del contrato 064 de 2015 donde se designó una supervisora, el mandatario local suscribió varios documentos con información contraria a la realidad, que permitieron la liquidación del convenio y el pago del saldo contractual a través de un cheque, el cual ordenó cobrar y del que recibió su equivalente en efectivo; dineros que fueron extraídos de la cuenta del municipio de Rovira (Tolima), sin que obre en favor del procesado alguna causal eximente de responsabilidad (art. 32 Código Penal).

Las conductas desplegadas por el acusado fueron evidentemente dolosas (art. 22), típicas (art. 10) porque se determinaron cada uno de esos ingredientes normativos exigidos para los tipos atribuidos, es antijurídica (art. 11) porque trasgredió varios bienes jurídico tutelados por la ley (fe y administración pública) y es culpable (art. 12), porque pudiendo actuar conforme a derecho y de acuerdo a las obligaciones que su cargo le imponían, Diego Andrés Guerra Quintero desplegó acciones tendientes a obtener provecho económico, desarrollando conductas contrarias a derecho que le permitieron esa apropiación económica de los dineros del municipio, que en ese entonces gobernaba, sin que obre en su favor alguna causal que le exonere de responsabilidad (art. 32).

Por lo argumentado en precedencia, será sancionado Diego Andrés Guerra Quintero, como autor penalmente responsable de los delitos de:

- a- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410), verbo rector liquidar.
- b- Falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 286).
- c- Falsedad ideológica en documento público, agravada por el uso (artículos 286 y 290).
- d- Interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409).
- e- Peculado por apropiación (artículo 397).

Se absolverá, conforme a las precedentes consideraciones, de la conducta de falsedad material en documento público (art. 287), de la cual, si bien hubo demostración material, no así de la responsabilidad en cabeza del llamado a juicio.

Y para culminar la totalidad de respuestas frente a las alegaciones, la defensa cuestionaba la incorporación del “*testimonio adjunto*” de Aldibey Morales Garzón, considerando el despacho que se equivocó en su percepción, pues de lo ocurrido en esa sesión, se extracta que la fiscalía

tuvo la necesidad de refrescarle memoria frente a lo aducido en la entrevista y de manera reiterada le exigió por su correcta lectura para posterior respuesta, pero en manera alguna su relato se incorporó en esa calidad, porque del desarrollo de la audiencia evidente resulta que por esa negativa a responder, es que el ente acusador enfatizó en la consulta del documento, luego de lo cual se dieron las respuestas que aquí se analizaron; siendo además esa actitud la que motivó la solicitud de la fiscalía para la compulsa de copias, sin que ello represente la falta de credibilidad que quiere la defensa.

7. TRASLADO ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004

7.1.- Fiscalía: Se refirió a las condiciones individuales, familiares, sociales y personales del enjuiciado, aduciendo que carece de antecedentes y que la pena a imponer la deja a consideración del despacho, sin que sea viable la concesión de beneficios o subrogados penales por expresa prohibición legal.

7.2.- Apoderado de víctima: Dejó la decisión en consideración del juzgado.

7.3.- Ministerio Público: Expresó que debe considerarse el valor del salario mínimo para el año 2015 en aras de ratificar lo concerniente a la comunicación del artículo 397 del Código Penal y que, de considerarse probado, se ubique la pena en los cuartos medios, sin que se pueda conceder subrogados penales por prohibición legal.

7.4.- Defensa: Adujo que la prohibición de subrogados penales es acorde a las normas vigentes y que para la dosificación de la pena debe atenderse para su inicio, el delito más grave y sumar en otro tanto, sin que pueda atenderse lo peticionado frente a abordar desde el cuarto medio, porque no se probaron tales circunstancias dentro del juicio oral.

Agregó que no debe ordenarse la privación de la libertad del sentenciado de manera inmediata, atendiendo los criterios jurisprudenciales y a que no hay necesidad de hacerlo, debiéndose dar la oportunidad de surtir la segunda instancia en libertad.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Establece el artículo 31 del Código Penal, que cuando exista concurso de conductas punibles, para tasar la pena respectiva, debe tomarse como base el delito que tiene pena más grave y luego, sumar otro tanto por cada tipo penal determinado en contra de la persona procesada, así las cosas, se tiene en este asunto:

N°	Delito	Penas principales
1	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410)	64 a 216 meses
2	Interés indebido en la celebración de contratos (art. 409)	64 a 216 meses
3	Peculado por apropiación en provecho propio (art. 397)	64 a 180 meses
4	Falsedad ideológica en documento público simple (art. 286) en concurso homogéneo y sucesivo (3 ocasiones).	48 a 108 meses
5	Falsedad ideológica en documento público con circunstancias de agravación (art. 286 y 290)	64 a 216 meses

Entonces, el delito base en este asunto será el contemplado en el artículo

410 de la ley 599 de 2000, porque si bien coincide en su mínimo con otras dos conductas, es superior en la multa, lo que, aplicando el sistema de cuartos, arroja:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
64 a 102 meses	102 meses y un día a 140 meses	140 meses y 1 día a 178 meses	178 meses y 1 día a 216 meses

Y se partirá de la pena mínima, porque si bien hubo atribuciones del ente acusador que puedan dan lugar a la movilidad solicitada por la delegada del Ministerio Público; considera el despacho que ese delito base aquí tomado, exige la calidad de servidor público y no podría tomar la misma situación, para también aumentar el límite sobre el cual se partirá la dosificación punitiva.

Al no encontrar circunstancias de mayor punibilidad y sin medios de prueba que permitan la movilidad del límite inferior, se impondrá entonces a Diego Andrés Guerra Quintero la pena mínima del primer cuarto, esto es, la principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, como autor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Esa pena de prisión será la base de la tasación y de la punibilidad final a imponer al procesado, a quien se le atribuyeron cuatro (4) conductas más, una de ellas en concurso homogéneo y sucesivo (3 ocasiones), por lo que atendiendo la reglamentación del artículo 31 de la ley 599 de 2000, se sumará en otro tanto y se incrementará en diez (10) meses por cada conducta adicional (6 aumentos).

Luego entonces, para efectos de la pena de prisión se sumarán sesenta (60) meses más y arroja un total de ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Ahora bien, el delito base tiene pena de multa y los previstos en los artículos 409 y 397 también, por lo que a esa base del artículo 410 del Código Penal, deberá sumarse lo establecido en esas dos conductas, en aplicación del artículo 39 de la ley 599 de 2000.

El delito previsto en el artículo 397 del Código Penal prevé multa equivalente al valor de lo apropiado, entonces, esos \$13'536.000 convertidos a salarios mínimos del año 2015¹⁵⁰, equivalen a veintiún (21) salarios mínimos legales vigentes, a los cuales se sumarán otros cien (50 de la pena mínima prevista para los artículos 409 y 410 de la norma punitiva), para un total de ciento veintiún (121) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Luego, la **pena definitiva** a imponer a **Diego Andrés Guerra Quintero** como autor responsable de las conductas de **contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso**, será de ciento veinticuatro (124) meses de prisión y multa equivalente a ciento veintiún (121) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El pago de la multa impuesta debe efectuarse una vez cobre firmeza la decisión, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 39 del Código Penal y podrá diferirse en caso de que se cumplan los condicionamientos

¹⁵⁰ Que para ese año era de \$644.350.

establecidos en el numeral 6 de la misma norma.

Conforme a lo establecido en los artículos 43 (# 1), 44, 51 y 52 del Código Penal, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

9. MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que se refiere el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, debe cumplirse un primer requisito objetivo: que la pena de prisión impuesta no supere los cuatro años, lo que no se cumple y el incumplimiento de ese factor objetivo impide conceder tal beneficio, lo que sumado a esa prohibición del artículo 68 A de la misma norma, afianzan la negativa para tal concesión.

Pese a la negativa de los subrogados penales, como se dijo en el sentido del fallo, no existe la necesidad de privar al sentenciado de su libertad de manera inmediata y por ello la expedición de la orden de captura será diferida a la ejecutoria de la decisión, atendiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, que en decisión del 8 de junio de 2023 (radicado 130745), al analizar lo normado en el artículo 450 de la ley 906 de 2004, indicó que *la negativa a los subrogados penales, no es razón suficiente para proceder a disponer la aprehensión inmediata, en la medida que una interpretación de ese tenor se ofrece restrictiva y contraria a la teología del sistema penal actual*, lo que también estableció la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2023, corporación que indicó que *la interpretación consistente en que la negación de los subrogados penales apareja inmediatamente la orden de captura es contraria a la Constitución*”.

Y no existe la necesidad, porque desde el año 2015 en que ocurrieron los hechos a hoy, no se mostró por el ente acusador y no se extracta del plenario, que debe privarse de la libertad de forma inmediata al sentenciado, que represente un peligro para la sociedad o que pueda de alguna manera evadirse de la responsabilidad de cumplir la sentencia, en caso de que así se confirme (Ver providencias STP8591-2023, CSJ AP853-2021, CSJ AP4711-2017, entre otras).

10. OTRAS DETERMINACIONES

Se solicitó la compulsa de copias por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, considerando el juzgado que, aunque la fiscalía en desarrollo del juicio oral prometió iniciar indagaciones en los aspectos que se iban exponiendo por los testigos, no confirmó si ello está o no en curso.

Así las cosas, frente al posible fraude procesal u otra conducta que pueda llegar a extractarse de los testimonios de Vicky del Pilar Gil Gómez y de Linda Bird Monroy Carrillo -especialmente-, se ordenará la compulsa de copias para que la fiscalía general de la Nación inicie y adelante prontamente la actuación y determine si la conducta existió o no, si se pudo configurar alguna otra y en caso tal, quien o quienes pudieron participar en ellas, claro, verificando si con anterioridad no se dio ya inicio a esa etapa procesal.

No así ocurrirá con la compulsa solicitada en contra de Edward Antonio Irreño Ramírez, porque aunque reticente a declarar sobre el conocimiento que tenía, finalmente expuso lo ocurrido y lo que recordó a través de esa insistente lectura de la entrevista anterior al juicio, por lo que considera el despacho no hay lugar a acceder a la pretensión de la fiscalía, sin que ello

implique, que, conforme al artículo 250 de la Carta Política adelante por su cuenta, las investigaciones a que haya lugar conforme a lo advertido dentro del juicio.

Ejecutoriada esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá la actuación a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para la ejecución y vigilancia de la pena impuesta.

Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, para ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de conformidad con lo previsto en los artículos 176, 177 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

12. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO, de condiciones civiles y personales debidamente acreditadas en la actuación, a la pena principal de ciento veinticuatro (124) meses de prisión y multa equivalente a ciento veintiún (121) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como autor responsable de las conductas de **contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso**, conforme fue considerado.

Igualmente, se le condena a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinticuatro (124) meses, según se argumentó.

SEGUNDO: NEGAR a DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este fallo. La orden de captura para el cumplimiento de la pena deberá librarse una vez cobre ejecutoria la decisión, según se analizó.

TERCERO: ABSOLVER a DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO, de los cargos efectuados por el delito de falsedad material en documento público, según se expuso.

CUARTO: COMPULSAR copias para ante la fiscalía general de la Nación, para que, en caso de no haberlo hecho, se inicien las investigaciones a que haya lugar, conforme a lo considerado.

QUINTO: EN FIRME esta decisión, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá la

actuación a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para la ejecución y vigilancia de la pena impuesta.

SEXTO: EN FIRME la decisión, dese aplicación a lo previsto en los artículos 102 y 106 de la ley 906 de 2004.

SÉPTIMO: CONTRA esta decisión procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkim Ernesto Buitrago Santos
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Función De Conocimiento
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907f2ca3a58189388fb69c8dcf75675633ab97165e85d48a8b60886d383f9300**
Documento generado en 21/07/2025 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Con funciones de Conocimiento de Ibague